

AUTO N. 11247

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 08 de abril del 2019, al predio con nomenclatura Calle 25 D No. 95 - 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde opera la sociedad **SEGUREX LATAM S.A.S.**, con Nit. 900.669.915-0; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10754 del 18 de septiembre del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 8 de abril de 2019, se evidenció la sociedad se ubica en una bodega de dos niveles los cuales son de uso exclusivo para la actividad económica, el predio se encuentra en una zona presuntamente industrial.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

De acuerdo con la información suministrada en la vista técnica la empresa tiene un consumo promedio anual de 40000 m³/anuales de gas natural para las 2 fuentes a gas natural (caldera de 30 BHP y horno de secado de pintura electrostática SIFAP)

- *Cuenta con una caldera de 30 BHP marca Colmesa para la generación de vapor, el cual es usado en las cubas de galvanoplastia de acuerdo con lo informado, esta fuente fue instalada el 08 de enero de 2019, tiene un consumo promedio mensual de combustible de 1667 m³/mes, opera por un periodo de ocho (8) horas/día cinco (5) días/semana, cuenta con un ducto de sección transversal circular de 0.35 m cuya altura se calcula en doce (12) metros aproximadamente.*
- *Cuenta con un Horno marca SIFAP para secado de pintura electrostática, de acuerdo con lo informado, esta fuente fue instalada el 08 de enero de 2019, tiene un consumo promedio mensual de combustible de 1667 m³/mes, opera por un periodo de ocho (8) horas/día cinco (5) días/semana, cuenta con un ducto de sección transversal circular de 0.20 m cuya altura se calcula en catorce (14) metros aproximadamente.*

Es de aclarar que, si bien las fuentes de combustión antes mencionadas fueron recientemente instaladas, estas cuentan con una bitácora de consumo de combustible promedio registrado, como parte de los procedimientos para ajustar las fechas de mantenimiento de las mismas.

El promedio anual lo tienen desde que estaban operando en otra área de la ciudad.

Estas fuentes no cuentan con plataforma y puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Las áreas de mecanizado, galvanoplastia y pintura electrostática se encuentran confinadas no se perciben olores al exterior del predio.

Las cabinas de pintura cuentan con sistemas de control tipo ciclón y mangas, no cuentan con ducto.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad ALLEGION COLOMBIA S.A.S posee las fuentes de combustión externa que se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Horno
MARCA	Colmesa	Sifap
USO	Generación de Vapor	secado de pintura electrostática
CAPACIDAD DE LA FUENTE	30 BHP	900 piezas
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	08/01/2019	08/01/2019
DIAS DE TRABAJO	5 días/semana	5 días/semana

HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 horas/día	8 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES)	6 meses	6 meses
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	1667 m ³ /mes	1667 m ³ /mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0.35	0.20
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	14
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina de acero galvanizado	Lámina de acero galvanizado
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No tiene	No tiene
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
NUMERO DE NIPLES	0	0
CUMPLE LOS 8 DIÁMETROS	No determinado	No determinado
CUMPLE LOS 2 DIÁMETROS	No determinado	No determinado
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores mecanizado (corte soldadura y pulido) de metal, proceso que genera olores y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MECANIZADO (CORTE SOLDADURA Y PULIDO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	MECANIZADO (CORTE SOLDADURA Y PULIDO)	
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	El proceso no tiene ducto y no se requiere técnicamente su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere técnicamente su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción en el área de proceso y no se requiere técnicamente su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del inmueble.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica la sociedad da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en el proceso de mecanizado (corte soldadura y pulido).

Así mismo, se realizan labores galvanoplastia, proceso que genera vapores, gases y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GALVANOPLASTIA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No*	La altura del ducto de la caldera deberá adecuarse de ser necesario según los resultados del estudio de emisiones solicitado.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere técnicamente su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción en el área de proceso y no se requiere técnicamente su implementación.

PROCESO	GALVANOPLASTIA	
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del inmueble.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1.** La sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2.** La sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S.** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de mecanizado (corte soldadura y pulido), galvanoplastia, pintura electrostática y secado de pintura electrostática cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3.** La sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S.**, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto los ductos de sus fuentes caldera marca Colmesa de 30 BHP y horno Sifap, no cuentan con los puertos y plataforma para muestreo o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones.
- 11.4.** La sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S.**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los vapores, olores y gases generados en su actividad económica.
- 11.5.** La sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes caldera marca Colmesa de 30 BHP y horno Sifap que operan con gas natural.
- 11.6.** La sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S.** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura electrostática que favorezca la dispersión de estas.
- 11.7.** La sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008 **tabla 6 Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.** Recubrimiento de superficies en el proceso de pintura electrostática para el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's.
- 11.8.** La sociedad **ALLEGION COLOMBIA S.A.S.**, no cumple con artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la

Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10754 del 18 de septiembre del 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **RESPECTO DE LAS FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNAS CONSISTENTES EN UNA (1) CALDERA DE MARCA COLMESA DE 30 BHP Y UN (1) HORNO DE MARCA SIFAP CON CAPACIDAD DE 900 PIEZAS QUE OPERAN CON GAS NATURAL Y EL PROCESO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA.**
- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

(…)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*

• *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*

• *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*

• *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*

• *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*

• *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*

• *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)

o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones

o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes

o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)

o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

(...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

- **Resolución 6982 de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Oxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO _x (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Oxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trifóxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

- b.) 1. Se requieren definir los siguientes datos:
- c.) 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- d.) 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- e.) 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- f.) 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
- g.) 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

h.) Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Ácido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Ácido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la

Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

Tabla 3. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial.

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Producción de ácido nítrico	Cualquier instalación que produzca ácido nítrico débil por el proceso de presión o de presión atmosférica. (con excepción de los procesos en los que se obtenga ácido nítrico con concentración superior al 70%, por medio de destilación).	NOx
Producción de ácido sulfúrico	Cualquier instalación que produzca ácido sulfúrico por el proceso de contacto por medio del quemado de azufre elemental, ácido de alquilación, sulfuro de hidrógeno, sulfuros orgánicos y mercaptanos o residuos ácidos.	SO ₂ Neblina ácida o trióxido de azufre
Producción de ácido clorhídrico	Cualquier instalación donde se produzca ácido clorhídrico, incluidos los sistemas de ventilación, tanques de almacenamiento, y transporte de ácido.	HCl
Producción de llantas y cámaras de caucho natural y sintético	Cualquier operación de cementado por debajo de la banda de rodamiento, por el costado, por la banda de rodamiento o en el sellante de la llanta y cada operación de rociado a llantas sin curar.	MP SO ₂ NOx HC _T
Producción de mezclas asfálticas	Cualquier instalación utilizada para la producción de mezclas asfálticas de mezcla caliente, calentando y secando agregado y mezclando con cementos de asfalto. Está compuesta por cualquier combinación de secadores, sistemas para tamizar, manejo, almacenamiento y pesado de agregado caliente, sistemas de carga, transferencia y almacenamiento de mineral de llenado, sistemas para mezclar asfalto de mezcla caliente y sistemas de carga, transferencia y almacenamiento asociados con sistemas de control de emisiones.	MP SO ₂ NOx

Actividad industrial	Procesos e instalaciones	Contaminantes
Procesamiento de asfalto y producción de productos de asfalto	Saturador e instalación de manejo y almacenamiento de mineral en plantas de productos de asfalto; tanque de almacenamiento de asfalto y soplador en plantas de procesamiento de asfalto, refinerías y plantas de producción de productos de asfalto.	MP
Fundición de acero	Cualquier horno con revestimiento refractario en el cual se produce acero fundido a partir de chatarra de metal, hierro fundido y materiales de flujo o adición de aleaciones cargado en un recipiente e introducido en un alto volumen de gas enriquecido con oxígeno.	MP SO ₂ NOx
	Cuando en el proceso de fundición de chatarra no es sometida a un proceso de limpieza (eliminación de pintura y grasa en seco, previo a su precalentamiento).	MP SO ₂ NOx Dioxinas y Furanos
	Cualquier proceso o instalación donde se realice el decapado del acero con ácido clorhídrico.	HCl
	Cualquier proceso o instalación donde se realice el decapado del acero con ácido sulfúrico.	Neblina acida o trióxido de azufre
Manufactura del acero para uso estructural	Cualquier proceso o instalación donde se realice el decapado del acero con ácido clorhídrico.	HCl
	Cualquier proceso o instalación donde se realice la reducción del espesor del acero.	
	Cualquier proceso o instalación donde se realice el proceso de recubrimiento del acero con aleaciones de zinc en un proceso en continuo.	MP
Fundición de cobre	Cualquier proceso intermedio o instalación relacionada con la producción de cobre a partir de concentrados de mineral de sulfuro de cobre mediante el uso de técnicas pirometalúrgicas. Aplica al secador, el tostador, el horno de fundición y el convertidor de cobre.	MP SO ₂ Cu
	Cualquier proceso o instalación de producción de cobre secundario, en el que se utilicen materias primas oxidadas o metálicas.	MP SO ₂ Cu Dioxinas y Furanos
Fundición de bronce y latón	Hornos de reverbero, eléctricos y hornos de cubilote (cúpula), entre otros.	MP
Fundición de plomo	Cualquier instalación utilizada para la obtención de plomo a partir de chatarra que contenga plomo. Aplica a hornos de crisol, hornos de cubilote (cúpula) y hornos de reverbero, entre otros.	MP Pb Cd Cu
	Cualquier proceso intermedio o instalación relacionada con la producción de plomo a partir de concentrados de mineral de sulfuro de plomo mediante el uso de técnicas pirometalúrgicas. Aplica a la máquina de sinterización, a la salida de la descarga de la máquina de sinterización, al horno de cubilote, al horno de reverbero de escoria, al horno de fundición eléctrico y al convertidor.	MP SO ₂ Pb Cd Cu

(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar el **Concepto Técnico No. 10754 del 18 de septiembre del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **SEGUREX LATAM S.A.S.**, con Nit. 900.669.915-0, ubicada en la Calle 25 D No. 95 - 45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad comercial principal de comercio al por mayor de material primas agropecuarias, animales vivos realiza los procesos de almacenamiento y procesamiento de materias primas para producción de juguetes caninos; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, y así mismo, no cuenta con dispositivos de control de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SEGUREX LATAM S.A.S.**, con Nit. 900.669.915-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SEGUREX LATAM S.A.S.**, con Nit. 900.669.915-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SEGUREX LATAM S.A.S.**, con Nit. 900.669.915-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 25 D No. 95 - 45 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: **edward.ramanan@segurex.com**, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10754 del 18 de septiembre del 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2742** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2019-2742

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/07/2023
----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/07/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/07/2023
----------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------